000683/2022

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., M. B. C/ B., M. A. S/ DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA" Expte. N° 683/22,** venidos de la oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30846/2019), por haber apelado la actora la sentencia definitiva N° 138/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 y la regulación de honorarios efectuada en la misma por altos.

I- Preliminarmente, respecto del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de mención, recibido el expediente en este Tribunal y puesto el mismo en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del Código Procesal, la parte apelante -notificada el 15/11/22- no expresó agravios dentro del plazo previsto por el art. 262, razón por la que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 861686 y concedido el 31/10/22 (art. 269 CPCC).

II- Circunscripto queda entonces el recurso a la regulación de honorarios realizada en la sentencia definitiva, por considerarlos altos la actora.

La sentencia recurrida en su parte pertinente rechaza la demanda e impone costas a la actora y regula honorarios de las Dras. A. A. D. T. y M. G., conjuntamente, en la suma equivalente a VEINTICINCO (25) JUS y los de los Dres. A. K. J. y A. L., en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4).

La actora recurrente mediante ID 861685 apela los honorarios fijados en la sentencia del 18 de octubre de 2022, por altos.

Argumenta que el monto regulado provoca un empobrecimiento de la actora, que el expediente no revela mayor complejidad jurídica, sino que es un proceso común y ordinario y que es desproporcionada a la tarea profesional cumplida.

El traslado es contestado por la letrada contraria por derecho propio, mediante ID 897500.

En la resolución apelada, la magistrada fija la regulación en jus teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventiló y "trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de los letrados intervinientes teniendo en cuenta los porcentajes establecidos y las etapas cumplidas (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15).

El presente es un proceso ordinario de compensación económica, promovido con el objeto que se le reconozca el cuarenta por ciento (40%) del valor de venta de dos bienes que dijo fueron adquiridos durante la convivencia.

Transitado todo el trámite, culminó con la sentencia definitiva n° 138/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda interpuesta.

En el particular se advierte que la magistrada fijó los honorarios de los letrados actuantes en jus, cuando debió ser en porcentaje conforme las pautas del artículo 6 de la ley XIII N° 4.

La recurrente apela por altos, sin otro argumento que demuestre las razones por las que entiende que los

honorarios fijados son excesivos; sin embargo, teniendo en cuenta que la regulación de primera instancia se fijó en jus y se fundó en las disposiciones de los arts. 5,6 y 7 de la ley de aranceles, cabe realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, en este caso, del monto reclamado en la demanda rechazada.

El presente, es un proceso ordinario, que habiéndose cumplido todas las etapas, culminó con la sentencia definitiva, donde los letrados de la parte demandada, han desempeñado su labor profesional en todo el juicio, habiendo intervenido contestado la demanda, produciendo su prueba ofrecida –prueba testimonial, informativa, confesional-, concurrido a audiencia conciliatoria

fracasada por incomparecencia de la actora y audiencia de vista de causa-.

Entonces, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido, el monto reclamado en la demanda ($2.830.000), y el valor del jus al momento de su regulación ($7.480,90), se advierte que la regulación por la actuación en este proceso, en la suma equivalente a 30 jus ($59.847,20) no es excesiva sino incluso inferior al porcentaje mínimo normado, fijado por la legislación.

En consecuencia, y no pudiendo ir en perjuicio del apelante, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 50/2022.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

IV- Los honorarios profesionales de la Dra. M. G se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, y 13 ley XIII-4) en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que corresponda regular en la instancia de origen.

No corresponde regular honorarios a la Dra. K. J., por imperio del art. 11 ley arancelaria.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora M. B. A. mediante escrito ID 861686 y concedido el 31/10/22.

2) Rechazar el recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 138/2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. M. M. G, letrada de la actora, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que corresponda regular en la instancia de origen. No procede regular honorarios a la Dra. K. J., conforme el considerando correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS